

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día *veintiuno de febrero de dos mil veintidós*, la LICENCIADA LORENA \*\*\*\*\* LOZANO HERRERA, funge como juez de este Juzgado. Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **1190/2021** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , la que se dicta bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que:

*“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis normativa que se da en el

caso a estudio al ejercitarse la acción personal de otorgamiento y firma de contrato de compraventa en escritura pública y la parte demandada tiene su domicilio en esta Ciudad Capital. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía civil de juicio único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción personal de otorgamiento de contrato de compraventa en escritura pública, respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente de la entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante, regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. El actor \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“a) Para que se otorgue la forma que establece la ley y, en consecuencia, se sirva la demandada elevar a Escritura Pública el contrato de compraventa privado que el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y ocho el suscrito como comprador celebró con su señora madre a título de vendedora, que tuvo por objeto una fracción de terreno de ciento veinte metros cuadrados” ..y que es la parte del fondo ya que la totalidad del, terreno es de doscientos sesenta y nueve metros cuadrados” mismo que tiene ocho metros hacia el frente y quince a la parte del fondo, el cual se encuentra ubicado en el número \*\*\* de la calle \*\*\*\*\* , manzana número \*\*\*, predio \*\*\*\*\* de esta ciudad,*

*aclarando que los honorarios del fedatario, gastos, derechos e impuestos de escrituración corren por cuenta del suscrito en su calidad de comprador.*

*b) Para que por orden de ese H. Juzgado, se proceda a la inscripción de la Escritura Pública a que se refiere el párrafo anterior en el Registro Público de la Propiedad y, asimismo, se actualice la anotación correspondiente en la Oficina de Catastro.”*

Acción prevista por los artículos 1716, 2119 y 2188 del Código Civil vigente en el Estado.

Las sucesiones demandadas a bienes de \*\*\*\*\* comparecieron al juicio por conducto de \*\*\*\*\* , quien manifestó ser albacea de las mismas y lo cual quedó plenamente acreditado con las copias certificadas que exhibió la parte actora a la presente causa que obra de la foja diez a la trece, así como de la veinticuatro a la veintinueve de esta causa, siendo que las primeras se refieren a actuaciones del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* Familiar de esta Ciudad capital, y a las actuaciones del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* de lo Familiar de esta Ciudad capital, las que tienen alcance probatorio pleno de acuerdo a lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, y probarse con las mismas que, dentro del expediente mencionado en primer término mediante auto de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno se tuvo por discernido el cargo de albacea de sucesión a bienes de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* asimismo se probó que dentro del expediente mencionado en segundo lugar, en específico en la audiencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince \*\*\*\*\* aceptó y protestó el cargo de albacea de la SUCESION A BIENES DE \*\*\*\*\* , lo que desde luego

la legítima para representar en juicio a la sucesión de acuerdo a lo que establece el artículo 1587 fracción VII del Código Civil vigente del Estado.

Las sucesiones demandadas a través de su albacea \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado el *diez de noviembre de dos mil veintiuno* y ratificado en su contenido ante esta autoridad el *tres de diciembre de dos mil veintiuno*, se allanó de manera lisa y llana a la demanda instaurada en su contra, lo que se acordó de conformidad mediante proveído de fecha *siete de diciembre de dos mil veintiuno*, *habiéndose citado el presente asunto para sentencia*.

V. Ahora bien, del contenido de las actuaciones procesales, específicamente de las actuaciones de los expedientes que han sido citados con anterioridad, relativo a los juicios sucesorios de las sucesiones demandadas, se advierte que si bien es cierto, \*\*\*\*\* fue nombrada albacea de ambas sucesiones, y por ende las representa, no menos cierto es que de los proveídos a que se ha hecho referencia con anterioridad, se advierte que \*\*\*\*\* , tienen el carácter de herederos de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , en tanto que respecto de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , aparecen como herederos \*\*\*\*\* , herederos que no fueron considerados respecto del allanamiento presentado por la albacea de ambas sucesiones, que dada la naturaleza de la acción que se ejerce, que es la de otorgamiento de escritura pública, implica transigir sobre bienes de la herencia, es que el referido allanamiento no tiene el alcance pretendido, pues el albacea no tiene facultades para realizarlo en los términos que lo hizo.

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Civil en vigor en el Estado, en lo que dice: “El

*albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso”.*

Luego entonces, lo que procede es reponer el procedimiento a fin de que se deje sin efectos la citación para sentencia, y en su lugar, se determina que la albacea de las sucesiones demandadas carece de facultades para allanarse a las prestaciones reclamadas, y por ende, el allanamiento presentado no surte efectos legales, debiendo continuarse el juicio en términos de ley, por lo que se abre el presente juicio a pruebas por seis días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 25, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara que \*\*\*\*\* carece de facultades para allanarse en el presente juicio, por lo que el allanamiento presentado no surte efectos legales.

**SEGUNDO.** Se repone el procedimiento y se deja sin efectos la citación para sentencia debiendo continuarse el juicio en términos de ley

**TERCERO.** Se abre el presente juicio a pruebas por seis días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

**CUARTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el

día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO. Notifíquese y cúmplase.-**

**A S I**, definitivamente lo sentenció y firman la C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA KARIME FRAUSTO RASGADO** que autoriza. Doy fe.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintidos**. Conste.

L'LGLH\*

El(La) Licenciado(a) **KARIME FRAUSTO RASGADO**, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1190/2021 dictada en veintitres de febrero del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de CINCO fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.